



0B21125034

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA

3° NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: **18/12/2018** - Hora: **10:34** - N° de Exp: **786/18**

EN MEDIACION

ACTOR: **LOBO GUSTAVO GABRIEL**

DEMANDADO: **VILLAFÁÑEZ HUGO GUILLERMO Y OTRO**

CAUSA: **DAÑOS Y PERJUICIOS**

JUEZ: **Dr. Carlos Ruben Molina**

SECRETARIO:



CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL

Poder Judicial de Concepción.

9 de Julio y España – TEL 4248-600- Int. 314.

REQUERIMIENTO DE MEDIACION

REQUIRENTE. GUSTAVO GABRIEL LOBO DNI N° 39.729.123 con domicilio en la calle Echeverría N° 1142 B° Evita– Aguilares, Departamento Río Chico, provincia de Tucumán.-

Con domicilio procesal en CASILLERO 204 con propio patrocinio letrado Teléfono 03865- 15547648.

OTROS REQUIRENTES.

OTROS LETRADOS.

Vengo a requerir que se ponga en marcha el procedimiento de MEDIACION Obligatoria, previsto por la ley 7.8444 y su Decreto Reglamentario.

El reclamo corresponde al FUERO CIVIL Y COMERCIAL COMUN. Tiene por OBJETO cobro de pesos por daños.

OBJETO. Cobro de Pesos por daños y perjuicios, derivado del accidente de tránsito ocurrido el 08/12/2018 en la ciudad de Aguilares, al ser atropellado por el automóvil VW SURAN DOMINIO: MES-786 a raíz de lo cual resulte con graves lesiones.

MONTO ESTIMADO –preliminar: \$ 150.000

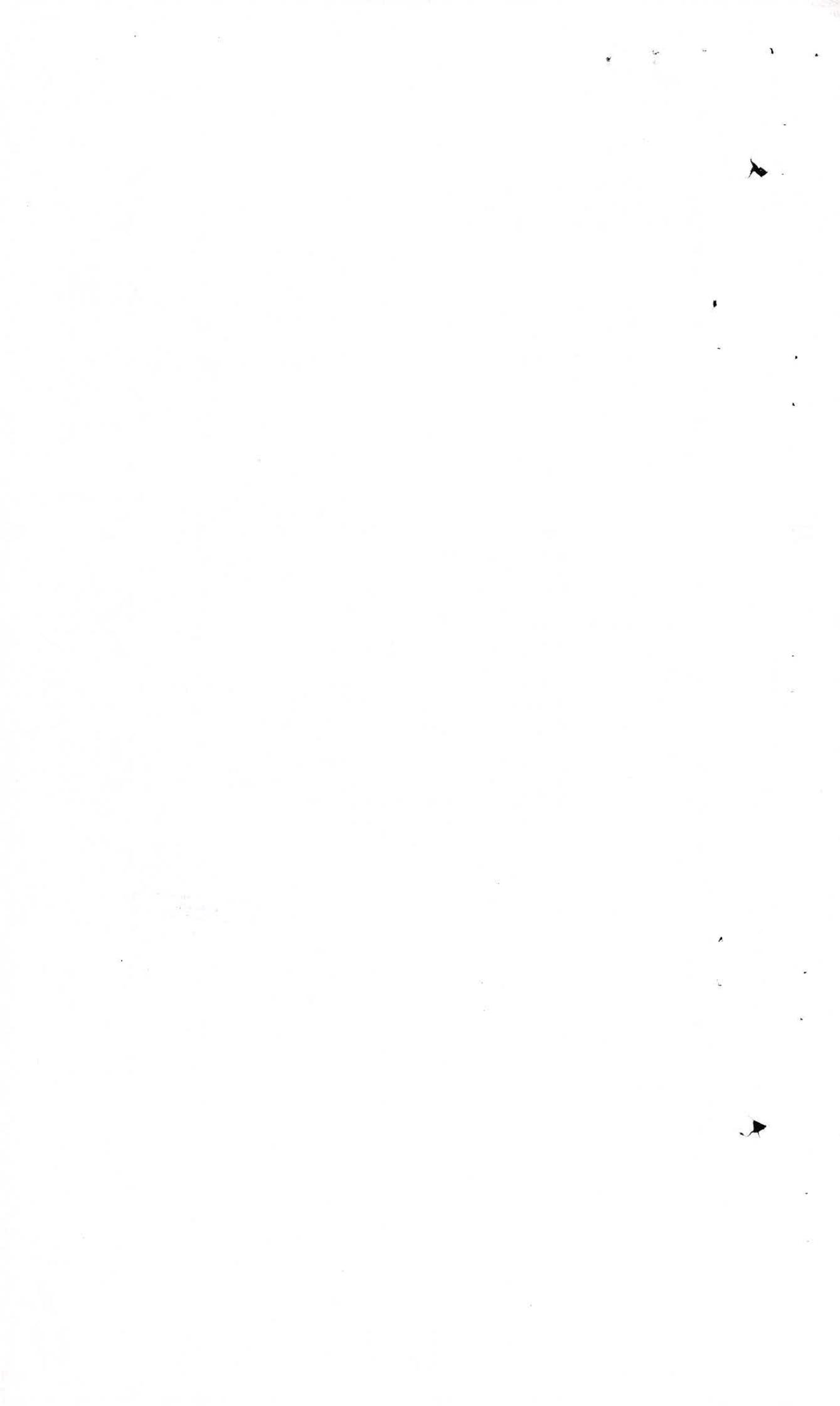
Requerido: VILLAFANEZ HUGO GUILLERMO, DNI N° 8.007.867, con domicilio en la calle AGUADO 765 B°9 DE JULIO de la Ciudad de Aguilares. En su carácter de autor material del hecho dañoso.

OTROS REQUERIDOS: FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., en su carácter de compañía aseguradora del vehículo embistente, con domicilio en calle RONDEAU 875..... De la Ciudad de San Miguel de Tucumán (Siniestro N° 96-4-177554). Siendo procedente su citación en garantía LEY 17.418.

..... Gustavo Lobo
Firma del requirente.

Dr. Antonio Clemente Díaz
ABOGADO
MAT PROF 944
Firma del letrado.

NOTA. El presente requerimiento deberá presentarse por cuadruplicado más tantos ejemplares como partes intervengan, todos ellos con firma en original.



RECIBIDO 18/12/18 HORA: 10.00

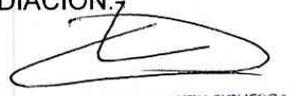

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**LOBO GUSTAVO GABRIEL C/ VILLAFANEZ HUGO GUILLERMO Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) - Expte. N° 786/18**

FECHA 18/12/2018

HORA: 10:34 LMC

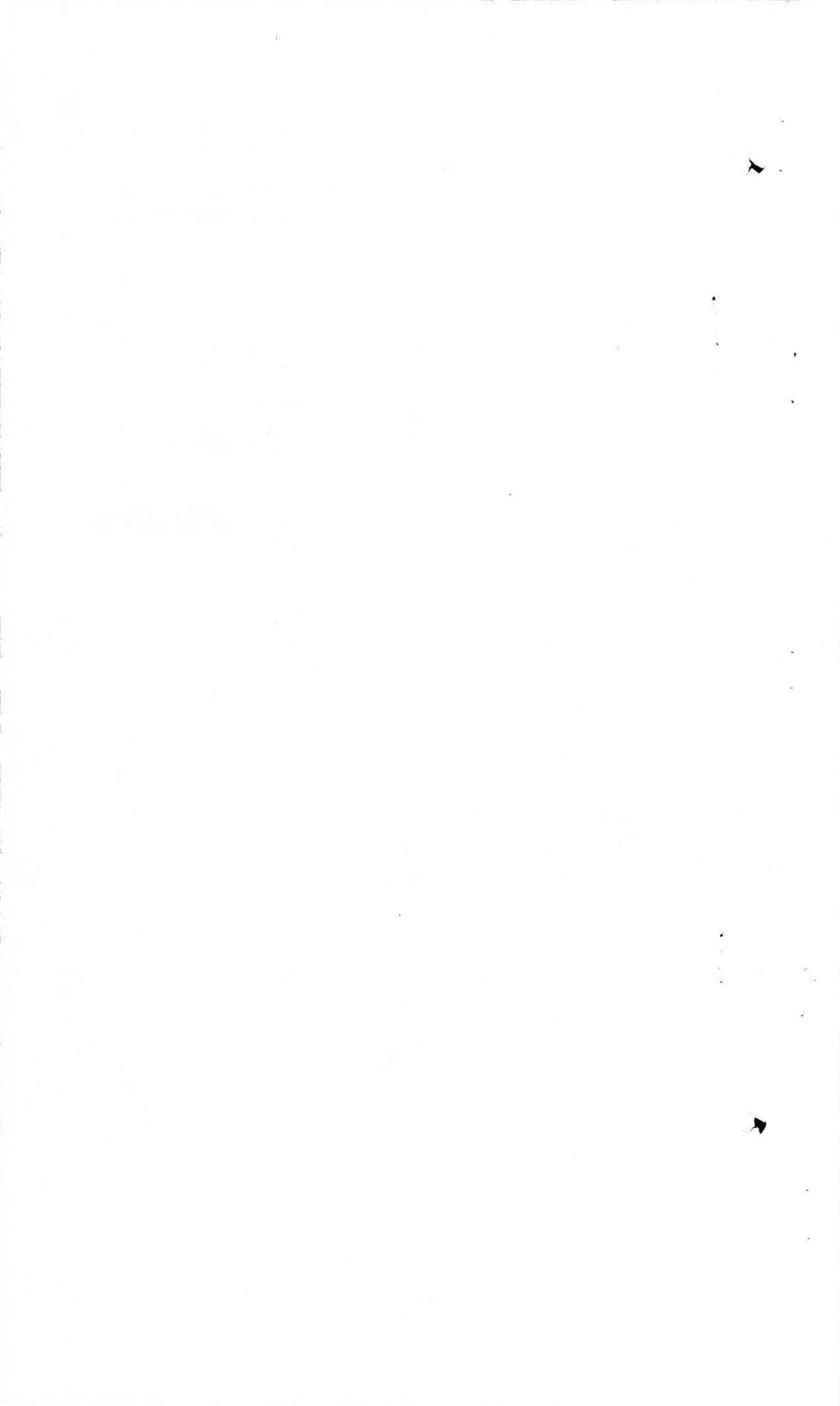
FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE MEDIACION.


FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI. 19 DIC 2018 08:26
JUZ. CIV. COM. III NOM.

ASUNTANDO FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE MEDIACION. -


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

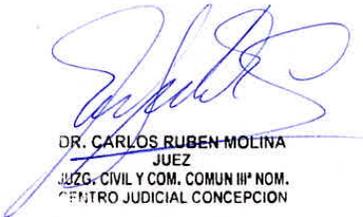


PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: LOBO GUSTAVO GABRIEL C/ VILLAFANEZ HUGO
GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).-

CONCEPCION, 20 de diciembre de 2018.-

Resérvese para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación
Obligatorio (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09).- GEG



DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN III° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26 DIC 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art.163 C.I.C.C.M.)



DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

emp.

ϕ L



BANCO DEL TUCUMAN S.A
NASIF ESTEFANO
(4146) Tucumán - CUIT: 30-51794820-5
I. y A.: Responsable Inscripto.
INGRESOS BRUTOS 30-51794820-5

TASA DE JUSTICIA J. CONCEPCION

CAJERO: CORDOBA LYANA MARTA BELEN
CAJA: 293 FECHA: 7/05/19 Hora: 10:35:38
Nro de Control Caja: 72109389

Importe cobrado: \$ 240,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

* Juicio:
* LOBO GUSTAVO GABRIEL C/ VILLAF

* Fuero:
* Juz. Civil y Comercial C. Nom. 3

* Exped. Nro./Año:
* 0000000000/86/18

* Código de Fuero: 3

* Nro. Cmpite: 28385449

* Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero.

TRIPLICADO

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro

 Banco Tucumán
GRUPO Macro



CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY Nº 6059

BCO. DEL TUC. CTA. CTE. Nº 10000553/1

BCO. NAC. ARG. CTA. CTE. Nº 13777/08

BCO. PATAGONIA S.A. SUC. CONCEP. Nº 350-2110057

C.P.S.S.A.P.T. CENTRAL

Nº A 15315615

ABOGADO / PROCURADOR:

DR. ANTONIO ELEMENTE

MATRÍCULA Nº:

944

JUICIO:

LOBO GUSTAVO M VILLAFANEZ ALBERTO / DAÑOS

JUZGADO:

CIVIL Y COM. COMUN

SECRETARÍA Nº:

III

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE

\$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE

\$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO P/JUICIO

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

INICIO DE JUICIO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$

850

D) OTROS APORTES:

CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

236

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D):

\$ 1186

SON PESOS:

MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS

No A 1531561

MATRÍCULA Nº 844

PROCURADOR III

IMPORTE (A) \$

SUB TOTAL (A) \$

IMPORTE DE JUICIO CONTRIBUCION DE DEMANDA

IMPORTE (B) \$

IMPORTE (C) \$ 840

IMPORTE (D) \$ 500

IMPORTE TOTAL A PAGAR (A + B + C + D) \$ 1340



IMPORTE TOTAL A PAGAR (A + B + C + D) \$ 1340



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)



SERIE "B" - N° 76968

ANTONIO CLEMENTE DIAZ
ABOGADO - M.R. 944/6114

Letrado:

Juicio: *habeas corpus vs Velloso y Meppa*
2/ Daino

N° de Expediente *780/18*

Dr. BERGIO EZEQUIEL SUAREZ
VOCAL TITULAR A CARGO DE
TESORERIA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 400.-

Dr. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL
Poder Judicial de Tucumán
Centro Judicial de Concepción
España y 9 de Julio

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

Art. 19 Ley 7844

Referencia: Lobo Gustavo Gabriel c/ Villafañez Hugo Guillermo y Otro s/ Daños y Perjuicios
Legajo N°: 1488/18
Expte N° 786/18 Juzgado: Civil 3
Mediadora: Ana María del Huerto Soraire

En la Ciudad de Concepción, en 8 de marzo de 2019, siendo horas 9:00 comparecen en Juangorena 1237 PB de esta Ciudad, como **requiriente**: el Sr. Gustavo Gabriel Lobo D.N.I 39.729.123 con la asistencia letrada del Dr. Antonio Clemente Díaz M.P 944 CAS, constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 204 y como **requeridos**: el Dr. Miguel Pedraza M.P 855 CAS constituyendo domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 712, en representación del Sr Hugo Guillermo Villafañez D.N.I MS 007.867, con domicilio en 129A 2143 Berazategui provincia de Buenos Aires, (el requerido tiene domicilio real fuera de la provincia, y cumple con el requisito del artículo 18 del Decreto Reglamentario n° 2960/09 de la ley 7844); y de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A; a la audiencia de mediación fijada para el día de la fecha. Siendo horas 9:45 se da por finalizado el procedimiento de mediación SIN ACUERDO. Firman las partes de conformidad.

Observaciones: Los letrados Díaz y Pedraza no adjuntan bonos profesionales ni aportes de inicio, deberán hacerlo en el juzgado interviniente bajo apercibimiento de ley.

Honorarios: Los honorarios de la Mediadora Dra. Ana María del Huerto Soraire consisten en la suma de \$ 5.000 (son pesos: cinco mil), los que serán abonados de la siguiente manera: \$ 2.500 por cuenta del requirente Sr. Lobo, por el Fondo de Financiamiento del Poder Judicial de la provincia de Tucumán, ya que inició Beneficio de mediar sin gastos del Art. 27 de la ley 7844, en caso de ser concedido (de lo contrario deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales) y los otros \$ 2.500 por FEDERACION PATRONAL S.A, en la sala de mediación habilitada dentro de los 30 días hábiles. Se les hace conocer a los presentes que este es un instrumento hábil para su ejecución.

Prevía lectura, se firman 6 (seis) ejemplares de un mismo tenor

GUSTAVO LOBO

Gustavo Gabriel Lobo D.N.I 39.729.123

AMP 344
ANTONIO DIAZ
1200 80

MIGUEL ANGELO PEDRAZA
M.P. 855 CAS
WENIGUA 1237 PB CONCEPCION
TEL 348 407
Dra. ANA MARIA DEL HUERTO SORAIRE
MEDIADORA
REGISTRO N° 125
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN





BENEFICIO para litigar sin gastos. (Declaración jurada ley 6314).

CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL.

Juicio LOBO GUSTAVO GABRIEL VS. VILFAÑE HUGO GUILLERMO y otro S/ DAÑOS.- LEGajo 3408/18

GUSTAVO GABRIEL LOBO en autos por la parte actora, con el mayor respeto digo:

I.- OBJETO

Vengo a solicitar, a los efectos de este juicio, que se me conceda el BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS en los términos de la ley 6314.

II.- HECHOS

Conforme surge de las constancias de autos resulté CON GRAVES LESIONES a raíz de un accidente de tránsito.

Nos vemos en la obligación de pedir carta de pobreza, en razón que no contamos con los medios económicos para afrontar los gastos causídicos que requiere esta acción.

A los efectos de cumplir con los términos del Art. 5 y cc la Ley 6314, manifiesto en CARÁCTER DE DECLARACION JURADA:

GUSTAVO GABRIEL LOBO DNI N° 39.729.123 con domicilio en la calle Echeverría N° 1142, de la ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico, provincia de Tucumán, mayor de edad, soltero. No tengo bienes de fortuna, no tengo trabajo estable, no tengo vivienda propia, me encuentro DESOCUPADO no tengo personas a cargo, vivo de changas como obrero de la construcción (albañil), obrero en zafra de estación (limón, caña, etc), las cuales se realiza sin registro laboral como es de público conocimiento.

III.-PETITORIO

Por todo lo expuesto a VS solicito:

- 1.- Que se LIBRE OFICIO al Registro Inmobiliario para que informe sobre BIENES INMUEBLES registrados.-
- 2.- Se LIBRE OFICIO a Dirección General de Rentas – para que informe sobre actividad comercial.
- 3.- Se LIBRE OFICIO a la Dirección General de Rentas – SECCION AUTOMOTORES – para que informe.
- 3.- Se libre oficio a la POLICIA DE AGUILARES para que informe sobre domicilio, medios de vida y personas a cargo.

Que designo al letrado Antonio Clemente Díaz – para representarme como apoderado en este juicio y tramitar los oficios pertinentes.-

Proveer de conformidad, será JUSTICIA.-

A Gustavo Lobo

*De Antonio Clemente Díaz
ABOGADO
MAT PROP 244*



Recibido en Centro Judicial de Concepción
Mediación en el día 03/19 a hs. 10 y a despacho.
Rescatada





2182/70



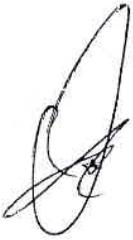
ACTA PARA DOCUMENTAR INTERVENCION POLICIAL E INSPECCION OCULAR

En la Ciudad de Aguilares, Departamento Rio Chico, Provincia de Tucumán, de la República Argentina a los ocho días del mes de Diciembre, del año dos mil dieciocho, siendo trece y veinte minutos, el funcionario de Policía que suscribe Oficial Sub-Ayudante SALINAS RAMON ALBERTO, Dependiente del Departamento General de Policía, cumpliendo con las funciones de auxiliar de turno en esta comisaría, Secundado en este acto por el Oficial sub-Ayudante GONZALEZ RAFAEL, labro la presente a los fines de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en la fecha y Siendo horas 12:10 mientras realizábamos recorrido por la inmediaciones de esta jurisdicción en el movil tuc 1934 conducido por el cabo Orellana Alejo y en compañía del oficial Gonzalez Pafael por la zona del microcentro nos informan por radio que en la ruta Nac. N° 38 y calle Jose mármol de esta ciudad se había producido un accidente de circulación, motivo por el cual comisione personal de la motorizada a esa dirección siendo el Agente Ramiro Angel y el cabo Medina Angel Quienes al llegar al lugar pudieron contactar que fue positivo el accidente informándonos por radio que habían protagonizado el accidente una camioneta y una motocicleta, una vez interiorizado de tal situación de forma inmediata nos trasladamos, al lugar del hecho donde al llegar se pudo observa en primera instancia una camioneta surán de color roja y una motocicleta color azul con blanca estaba tirada sobre el asfalto de la trasa n° 38, apoyada en su lateral izquierdo, donde me informa el Agente Ramirez Francisco que las victimas del vehículo de menor porte eran dos de sexo masculino, las que fueron trasladado al hospital de esta ciudad en la ambulancia del hospital. seguidamente en el lugar se nos acerco el ciudadano quien se identifico sin documento a la vista: VILLAFANEZ HUGO GUILLERMO, Argentino, instruido, casado, jubilado, de 69 años de edad, DNI N°: M8.007.867, domiciliado en la calle AGUADO 765 B° 9 DE JULIO esta Ciudad de Aguilares, Quien me manifestó en ser el conductor de la camioneta en

cuestión siendo: MARCA: VOLKSWAGEN, MODELO: SURAN 1.6. 5D 700, MOTOR: CFZ298305, CHASIS : 8AWPB05Z6DA521071, DOMINIO: MES-786, DE COLOR ROJA. Quien se pondría a completa disposición nuestra, donde luego es invitado a la comisaria para los Examen de Rigor correspondiente. Seguidamente me traslade hasta el hospital de esta ciudad donde al llegar procedí a preguntar en la guardia del hospital por las persona victimas que ingresaron del accidente en cuestión y el diagnostico de cada uno de ellos. Lugar donde fui atendido por el Dr. Luis Oneeglio chu M.P 7627, quien me manifestó que ingreso una persona Accidentada quien se identifico como GUSTABO GABRIEL LOBO, ARGENTINO, INSTRUIDO, SOLTERO, JORANLERO, DE 22 AÑOS DE EDAD, DNI: 39.729.123, CON DOMICILIO EN LA CALLE ECHEVERRIA N° 1142 B° EVITA DE ESTA CIUDAD DE AGUILARES, a quien le diagnostico "POLITRAUMATISMO Y ESCORIACIONES" quedando el mismo en observación, seguidamente me manifiesta el personal de la guardia del hospital que la otra victima del accidente fue trasladado de inmediato al hospital de concepción, motivos que por medio de centrex me comuniqué al hospital de concepción a la guardia donde fui atendido por el Sargento Diaz Ramon, Quien me manifestó que había ingresado una persona que fue identificado como: VILLAFANEZ GABRIEL ALBERTO, ARGENTINO, INSTRUIDO, SOLTERO, DE 24 AÑOS DE EDAD, DNI 38.022.838, CON DOMICILIO EN LA CALLE AVELLANEDA N° 1000 B° EVITA DE ESTA CIUDAD DE AGUILARES. Quien fue atendido por el DR de la guardia y que por las lesiones que presentaba sea trasladado de forma inmediata en el móvil eco N° 17 al hospital centro de salud de San Miguel de Tucuman. Motivos que me comuniqué por via telefónica al hospital del centro de salud donde fui atendido por la Sargento 1 Carabal soledad c/ 3425. Quien me manifestó que ingreso a esa guarida el ciudadano VILLAFANEZ GABRIEL ALBERTO DE 24 AÑOS DE EDAD ya anteriormente mencionada, donde fue atendido por la Dr Sotelo Maria De Los Angeles, quien le diagnostico herida cortante en

el brazo derecho y fractura en la pierna derecha. Y que será atendido quirúrgicamente y quedara en dicho hospital en observación. Seguidamente ya en esta dependencia se pone en conocimiento a la Fiscalía de turno. A quien se le interioriza de los sucedido, donde ordena que se le realicen las actuaciones protocolares y que se le dé intervención a personal de criminalística Sur para la confección de la correspondiente carpeta técnica y que los rodados participes del hecho quedaran en calidad de SECUESTRO. Seguidamente procedi a comisionarme nuevamente al lugar del accidente para realizar la **INSPECCION OCULAR** la que arrojó los siguientes resultados: la ruta nacional N° 38. Tiene sentido de circulación de Norte a Sur y viceversa la misma se encuentra asfaltada en regular estado de conservación con divisoras de carril de color blanco y amarilla y calle Jose Mármol con sentido de circulación de este a oeste y viceversa la misma se encuentra en regular estado de conservación sin marcar. se hace constar que en el lugar no se observa carteles de señalización es de regular estado de circulación, no se observan semáforos ni cámaras de seguridad publicas ni privadas, al momento del hecho fue en horario diurno con luz natural. Seguidamente se observa una motocicleta de color azul la cual se encontraba tirada en el piso apoyada en su costado izquierdo con orientación de la rueda delantera hacia el cardinal norte, sobre la ruta n° 38, por sobre el carril derecho que tiene sentido de sur a norte, donde en el lugar en un radio aproximado de 5 metros se observa dispersos parte de acrílicos. Como así también parte de la cachas, siendo una motocicleta **MARCA: YAMAHA, MODELO: XTZ-250, MOTOR: NO VISIBLE, CUADRO: 9C6K660318C0008935, DOMINIO: SIN DOMINIO, DE COLOR AZUL CON BLANCA.** Seguidamente a unos 35 metros por sobre la calle Jose Mármol sobre el carril derecho se observa una camioneta WOLKSVAGEN SURAN DE COLOR ROJO, DOMINIO: MES-786 con su frente hacia el Oeste, antes mencionada la cual esta con su motor apagado, Siendo que a posterior después de realizarse la intervención de criminalística, fue trasladada a esta dependencia quedando ambos vehículo en calidad de SECUESTRO. Por último y ya en

esta dependencia con demás diligencia. Es dable hacer constar que la MOTOCICLETA YAMAHA Dominio SIN DOMINIO, presenta daños al frente en la parte de la cachas en el guarda barro, orquillas, tableros y rueda delantera y demás a determinar por los peritos. con respecto a la camioneta WOLKSVAGEN SURAN, DOMINIO MES-786, presenta daños el sector de la puerta trasera izquierda, rotura de del vidrio de la puerta menciona y demás a determinar por peritos fisico mecanico. Se hace mención que la camioneta se desplazaba por calle jose mármol de Este a Oeste y la motocicleta lo hacia en sentido contrario de de Norte a Sur. Es dable destacar que en el lugar se observa manchas pardo rojiza y manchas de aceite. En consecuencia no habiendo otro datos para hacer constar, se da por finalizado el mismo previa lectura y ratificación de su contenido, firmo para constancia, lo que CERTIFICO.-



SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

Promuevo demanda. Pide acumulación.

Exp. 786/18

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN 3a NOM.

JUICIO. LOBO GUSTAVO GABRIEL VS. VILLAFANEZ HUGO GUILLERMO y otros S/ Daños. -

ANTONIO CLEMENTE DIAZ, abogado de la matrícula 944 con domicilio en Vélez Sarsfield 1414, en representación (Art. 260 CPCYT) del Sr. Lobo Gustavo Gabriel DNI N° 39.729.123 domiciliado en Echeverría 1142, ambos de Aguilares, provincia de Tucumán, constituyendo domicilio legal en casillero de Notificaciones 204, a VS con el mayor respeto decimos:

I.- OBJETO

Vengo a iniciar demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito por la suma de \$ 475.000, o lo que en mayor o menor medida considere justo VS, teniendo en cuenta los daños y las pruebas que se produzcan. Monto que deberá actualizarse desde la fecha del perjuicio hasta su total y efectivo pago con los intereses anual que cobra el BNA para préstamos de libre disponibilidad a 30 días según TEA.

La acción está dirigida en contra de:

- 1.- HUGO GUILLERMO VILLAFANEZ DNI N.º 8.007.867 con domicilio en calle 129A, N° 2143, Berazategui, Provincia de Buenos Aires. En su carácter de autor material del hecho dañoso y dueño y conductor del vehículo embistente. (Art. 1716, 1722, 1724, 1738, 1740, 1745, 1757 cc del CCC).- Pido que sea notificado mediante cedula ley 22172, designando para su diligenciamiento a la letrada LUCIA SILVANA MANZINO.
- 2.- FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. - con domicilio en RONDEAU 875 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Siendo procedente su citación a juicio en los términos del Art. 118 de la ley 17.418.

II.- PIDE ACUMULACION

En los términos del Art. 174 procesal, solicito que este expediente se acumule a los autos VILLAFANE GABRIEL vs. VILLAFANEZ HUGO s/ DAÑOS Exp. 785/18 - tramitado en el Juzgado Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación. Ello en razón que se trata del mismo hecho donde el demandado es el mismo y tiene el mismo objeto. Por otro lado, aclaro en ambos procesos interviene este mismo letrado como apoderado y aquel es el más antiguo.

III.- HECHOS

MECÁNICA DEL ACCIDENTE:

El día 8 de diciembre de 2.018, aproximadamente a las 11:30 se produce un accidente de tránsito sobre Ruta 38 en el carril Oeste, altura de la calle José Mármol de la ciudad de Aguilares.

En la ocasión el actor circulaba por R- 38 de Norte a Sur como acompañante en la MOTOCICLETA marca Yamaha XTZ - 250 cc , dominio 495-XTZ, conducida por Gabriel Villafañe, cuando al llegar al lugar fuimos violentamente embestidos por el automóvil WV SURAN dominio MES786 conducido por el accionado, el cual ingresa antirreglamentariamente a la ruta 38 desde la calle José Mármol, en sentido Este a Oeste, sin respetar la prioridad de paso de la motocicleta. Por el violento impacto salí despedido por sobre el conductor de la moto golpeando todo mi cuerpo contra el pavimento y resultando con graves lesiones.

El automóvil es el vehículo embistente al invadir el carril de circulación de la motocicleta y constituirse en un obstáculo insalvable, con tal violencia que ocasiona graves lesiones a la actora que surgen de la causa penal.

EXPEDIENTE PENAL:

Con las constancias de la causa penal resultan acreditados los siguientes extremos, hechos y circunstancias:

A. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que ocurrió el accidente, por constataciones, croquis, fotos y pericias practicados por la Instrucción. **La relación de causalidad entre el hecho y el daño.**

B. La constatación del vehículo interviniente, su conductor, su titular dominial, y su licencia para conducir. La existencia de póliza de seguro.

C. La circunstancia de que el lugar del hecho no tiene semáforos, siendo una calle lateral por la que circulaba el demandado siendo por ley la prioridad del vehículo que circula por la ruta nacional.

D. La constatación de las múltiples lesiones de la víctima que provocaron su intervención.

RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de la parte demandada por el daño causado encuentra sustento básico el art. 19 de la Constitución Nacional, y los arts. 1716, 1717, 1721, 1722, 1723, 1725, 1731, 1737, 1740, 1744, 1748, 1757, 1758 y 1769 del CCC.

En tal sentido debe considerarse en primer término que, en orden a las circunstancias del accidente, éste es provocado por la acción de cosas riesgosas. En tanto el actor es ajeno a la mecánica del siniestro ya que no conducía ninguno de los rodados.

Jurisprudencialmente se ha considerado al automóvil como cosa riesgosa, y por tanto dispensa a la víctima de la necesidad de probar la culpa del conductor.

El dominio del rodado es uno de los deberes más importantes que tiene el conductor, y esto está íntimamente relacionado con la velocidad y estado del pavimento, siendo este último, óptimo en esta circunstancia (ley 24.449).

CULPABILIDAD

Consideramos que el demandado es el responsable absoluto del accidente, pues conducía con exceso de velocidad y distraído, en una zona urbana y sin respetar las normas de tránsito. Se trata del VEHICULO EMBISTENTE.

IMPRUDENCIA – Violación de la LNT.

En el caso particular que nos ocupa, el conductor del automóvil WV SURAN vulneró el concepto de prudencia, el deber de prevención establecido por la norma del Art. 1710 CCC, no respetó las normas de tránsito establecidas por la LNT 24.449, debido a que realiza actos de los cuales debió abstenerse:

a.- No disminuyó la velocidad a la establecida por las señalizaciones de tránsito en la zona.

b.- Realizó una maniobra imprudente de "ingresar a la Ruta Nacional 38 sin tener el camino expedito.

c.- No respetó la prioridad de paso de la MOTOCICLETA que circulaba por una vía de mayor jerarquía.

PRIORIDADES. LNT. "Art.41. Todo conductor debe ceder siempre el paso al que circula desde su derecha. **Esta prioridad se pierde ante: "...Inc. d "Los vehículos que circulan por una semiautopista (o vía de mayor jerarquía). Antes de ingresar o cruzarla se debe detener la marcha".**

angustia, desazón, cefalea constante, irritabilidad, y fobia, por lo que se encuentra con tratamiento médico especializado. Toma medicación permanente para los dolores y la ansiedad.

V. RUBROS INDEMNIZABLES.

De acuerdo con la naturaleza de los daños producidos, efectúo una estimación de los montos provisoria.

Es del caso destacar, que de acuerdo con lo establecido en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, **la reparación debe ser plena:** *“La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.*

Que atento a las características del accidente se han de reclamar sucesivamente las indemnizaciones correspondientes.

LESIONES:

En cuanto a las lesiones sufridas, debo señalar que padeció numerosas y de gravedad:

- **Sufrió “TEC, traumatismos de RODILLAS, traumatismos de miembros superiores, cadera y cervical, con los consiguientes gastos médicos, alimenticios, transporte, cuidador, etc. – que ello implica.**

- Sufrió traumatismo dorsal y cervical, que me causa fuertísimos dolores de espalda hasta el día de la fecha. Ello le produce también amortiguamiento de miembros inferiores y pérdida de la movilidad.

- Padece dorsalgia, es decir dolor de las vértebras dorsales de gran magnitud.

- Padece rotura de ligamentos de miembro inferior, en la cual debe ser operado.

- Padece de cefalea intensa, mareos, estrés postraumático, fobia, irritación, lo cual me obliga a consumir medicación para poder conciliar el sueño.

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

Dentro del concepto de incapacidad sobreviniente debe incluirse cualquier disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva de la víctima como aquella que se traduzca en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad.

De modo que el daño no sólo se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo, sino que comprende también cualquier disminución mensurable económicamente que experimente aquél con los consiguientes trascendidos negativos que esas disminuciones generan en el patrimonio (CNCiv., Sala D, 03/10/1995, P., M. O. c/ Establecimiento Geriátrico La Residencia SRL; LL, 1996-E, 3).

No resulta ocioso recordar que el art. 1746 del CCCN se refiere a la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, en los siguientes términos: *“En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”*

En la faz física y psicológica, el violento impacto provocó “las lesiones que ya fueron descriptas” cuya secuela estimamos serán determinadas luego de la intervención quirúrgica y tratamiento, padeciendo además dolor,

angustia, desazón, insomnio, mareos y la frustración de todos los proyectos de vida.

Antes del siniestro era una persona alegre, divertida, sociable, que iba a bailar, practicaba deportes, andaba en bicicleta, visitaba frecuentemente a mis familiares y amigos, pero después me transformé en una persona retraída, antisocial. El siniestro modificó para peor su vida de relación en todo sentido.

En virtud de lo precedentemente expuesto, resultando manifiestas las afecciones físicas y psíquicas, la edad de la víctima (24 años), el promedio de vida (75 años), cuantifico el resarcimiento por este rubro, en la suma provisoria de (\$300.000)

CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, el damnificado directo está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. En la mencionada norma, también se aclara que *"el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

La norma vino a dar claridad a lo que antes se denominaba "daño moral", aunque es del caso aclarar que la indemnización de las consecuencias no patrimoniales no reemplaza directamente al daño moral, pues se trata de un cambio de concepción, en el que se determina el alcance de lo que realmente se está indemnizando, o reclamando. -

Se ha dicho respecto del daño moral que es la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la Responsabilidad Civil*, pág. 234; CNCiv., Sala H, 07/06/1996, R. 184.606, Mannucci, Elisa Leonor c/ Sanguinetti, Mario Horacio s/ Daños y perjuicios).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, y la angustia y padecimientos resultantes del accidente del que lamentablemente participé en forma pasiva, justiprecio el monto del presente rubro en la suma de (\$50.000).

GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y POR TRANSPORTE:

En este acápite, serán ponderados los gastos de curación y convalecencia que debí realizar, así como lo atinente al costo de tratamientos y asistencia médica, de traslado y los futuros.

Con relación a los gastos médicos (se incluyen los de farmacia, demás estudios y asistencia médica), se ha sostenido que, probado el daño, este rubro procede sin necesidad de prueba concreta y acabada; y en ese sentido, se ha sostenido que resulta procedente indemnizar los gastos médicos producidos como consecuencia del accidente, aun cuando no exista prueba documental, ya que la asistencia hospitalaria provoca una serie de desembolsos de no fácil acreditación (C. Civ. y Com. Fed., Sala II, 24/03/1981); o que no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso (CNCiv., Sala E, 01/04/2008, López, Mauricio Fabián y otros c/ Alderete, Mario Hernán y otros s/ daños y perjuicios, Gaceta de Paz, del 27/03/2009).

Así lo reconoce expresamente el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1746, en el que dispone *"Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la indole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado"*. En virtud de lo hasta aquí descripto, cuantifico este rubro en la suma de (\$25.000).

VI. DERECHO

Que fundo el derecho de esta pretensión en el art. 19 de la Constitución Nacional, los arts. 78, 83, 84 y Art. 118 ss de la ley 17.418 y en los arts. 1716, 1717, 1722, 1723, 1725, 1726, 1727, 1737, 1740, 1747, 1748, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, según texto ley 26.994.

VII. PRUEBA

DOCUMENTAL: Se acompaña Acta de cierre sin acuerdo de la Mediación, Certificados y estudios médicos, copia de DNI para acreditar la edad.

Dejo ofrecido, la causa VILLAFANEZ HUGO GUILLERMO S/ LESIONES CULPOSAS Exp. 9957/18. Prueba pericial, confesional, de informes, etc.

PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Me nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado, por denunciado domicilio real y constituido el procesal.
- 2) Se corra traslado de la demanda a los accionados por cédula. Oportunamente se resuelva el pedido de acumulación.
- 3) Se autorice a LITIGAR SIN GASTOS en los términos de la ley 6314.- Denunciamos que en el proceso de mediación se nos ha otorgado el beneficio para litigar sin gastos, pedimos se libre oficio a fin de que remitan copia certificada del mismo.
- 4) Oportunamente, se dicte sentencia haciéndose lugar a la demanda, condenándose solidariamente a los accionados, con más interés, costas y gastos del proceso. -

JUSTICIA. -

ANTONIO CLEMENTE DIAZ
ABOGADO - M.P. 94476114

LU, 13 MAY 2019 09:01

JUZ. CIV. COM. III NOM.

ASUNTANDO TASA DE JUSTICIA, BOLETA LEY 6038, BONO LEY 6023, ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO EN 01 FS, SOLICITUD DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS EN 01 FS, COPIAS SIMPLES EN 03 FS Y 02 JUEGOS DE COPIAS PARA TRASLADO EN 08 FS CADA UNA. -

DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: LOBO GUSTAVO GABRIEL C/ VILLAFANEZ HUGO GUILLERMO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE
786/18

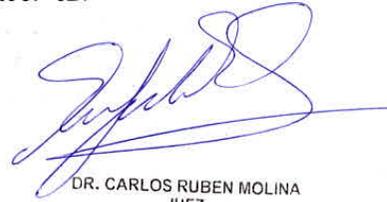
CONCEPCION, 14 de mayo de 2019.-

Agréguese y téngase presente tasa de Justicia por apersonamiento,
bono ley 6023 y boleta ley 6059.

Agréguese y téngase presente acta de cierre sin acuerdo de Mediación.

Previo a proveer: Acompañe documentación original.

Asimismo, líbrese oficio al Centro de Mediación a los fines de que
remita copia certificada de la resolución por la cual se otorga el beneficio para
litigar sin gastos al Sr. Gustavo gabriel Lobo, actor en autos.- SEA



DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIº NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 17 / MAY 2019 se notifican las partes
en Secretaria (Art.163 C.I.C.C.M.)



GUSTAVO EDUARDO GORDILLO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 7º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp.
of his.

13

**JUICIO: LOBO GUSTAVO GABRIEL C/ VILLAFANEZ HUGO GUILLERMO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).**

LEGAJO N°: 1488/18

Concepción, 3 de mayo de 2019.

CENTRO DE MEDIACION CENTRO JUDICIAL CONCEPCION	
REGISTRADO	
RESOLUCION N° 334	AÑO 2019



AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de litigar sin gastos solicitado en autos, y

CONSIDERANDO:

1- Que a fs. 20 el Sr. **GUSTAVO GABRIEL LOBO** solicita beneficio para litigar sin gastos designando para su representación al **Dr. Antonio Clemente Díaz**.

Justifica su petición con los informes que se adjuntan a fojas 19, 27-30, 32-34.

A fojas 38 obra dictámen del Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo, Dr. Luis María Morón, aconsejando conceder el pedido por los fundamentos que expone y que aquí doy por reproducido en honor a la brevedad.

2- Para el otorgamiento o rechazo del beneficio de pobreza rige el principio general de su concesión amplia y funcional tendiente a evitar la frustración del derecho a acceso a la justicia previsto en el art. 40 inc. 9 de la Constitución Provincial.

El art. 27 de la Ley 7844 establece que cualquiera de las partes podrá solicitar el beneficio de mediar sin gastos, debiéndose acreditar los mismos extremos establecidos por la Ley N° 6314. Esta normativa -Ley N° 6.314 - establece parámetros tasados, entre los que se incluye el valor de la vivienda y los ingresos mensuales, que no deben superar el monto fijado por Acordada N° 1236/18 siendo actualmente para vivienda \$200.000 y \$12.000 en concepto de ingresos.

De las constancias de autos surge que con la declaración jurada y los informes de ley que constan en el presente legajo, se ha cumplido lo prescripto en los artículos 3, 5,6, 7 y 11 de la Ley N° 6.314.

En consecuencia, el pedido efectuado cumple con los requisitos exigidos en el art. 27 y concordante de la ley 7.844. y Ley 6314.

Por ello, y en mérito a las facultades conferidas por el Art. 27 de la Ley 7844 y sus modificatorias y, conforme dictámen del Sr. Agente Fiscal,

RESUELVO:

I- OTORGAR a **GUSTAVO GABRIEL LOBO** de las condiciones personales que constan en autos, el **BENEFICIO PARA MEDIAR SIN GASTOS** en el presente proceso, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley N° 6.314 y en los art. 261/9 del C. P. C. y C.

II- DESIGNAR al **Dr. Antonio Clemente Díaz** para que represente al beneficiario en el presente proceso.

III- NOTIFIQUESE a las partes, a la Mediadora **Dra. SORAIRE ANA MARIA DEL HUERTO** y al Sr. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo.

IV- HAGASE SABER CEP


Dra. MARIA VANESSA ALDERETE
SUBDIRECTORA
CENTRO DE MEDIACION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



6094820736

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



FISCALIA DE INSTRUCCION I NOM.

Fecha de Ingreso: 11/12/2018 - Hora: 12:19
(Sumario N°: 2182/70)

Expte. N°: 9957/18

ACUSADO VILLAFANEZ HUGO GUILLERMO

VICTIMA: VILLAFANEZ, GABRIEL ALBERTO Y OTRO

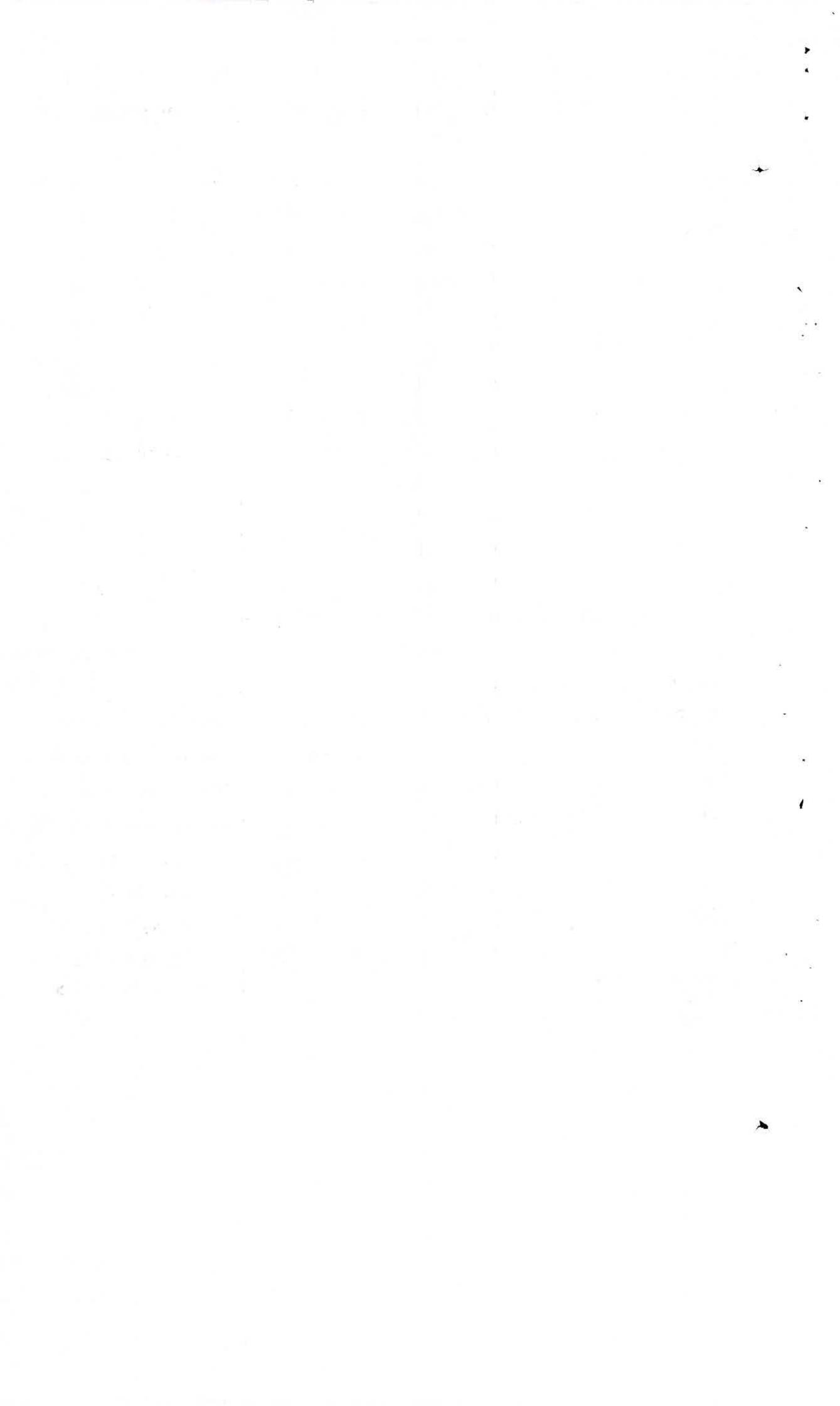
DELITO: LESIONES CULPOSAS

FECHA DEL HECHO: 08/12/2018

LUGAR DE HECHO: AGUILARES

FISCAL DE INSTRUCCIÓN: DR. MIGUEL ÁNGEL VARELA -

SECRETARIO: PROC. LEONARDO RUBEN MERY - AM.





ACTA PARA DOCUMENTAR INTERVENCION POLICIAL E INSPECCION OCULAR

En la Ciudad de Aguilares, Departamento Rio Chico, Provincia de Tucumán, de la República Argentina a los ocho días del mes de Diciembre, del año dos mil dieciocho, siendo trece y veinte minutos, el funcionario de Policía que suscribe Oficial Sub-Ayudante SALINAS RAMON ALBERTO, Dependiente del Departamento General de Policía, cumpliendo con las funciones de auxiliar de turno en esta comisaría, Secundado en este acto por el Oficial sub-Ayudante GONZALEZ RAFAEL, labro la presente a los fines de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en la fecha y Siendo horas 12:10 mientras realizábamos recorrido por la inmediaciones de esta jurisdicción en el movil Tuc 1934 conducido por el cabo Orellana Alejo y en compañía del oficial Gonzalez Rafael por la zona del microcentro nos informan por radio que en la ruta Nac. N° 38 y calle Jose mármol de esta ciudad se había producido un accidente de circulación, motivo por el cual comisiono personal de la motorizada a esa dirección siendo el Agente Ramiro Angel y el cabo Medina Angel Quienes al llegar al lugar pudieron contactar que fue positivo el accidente informándonos por radio que habían protagonizado el accidente una camioneta y una motocicleta, una vez interiorizado de tal situación de forma inmediata nos trasladamos, al lugar del hecho donde al llegar se pudo observar en primera instancia una camioneta surán de color roja y una motocicleta color azul con blanca estaba tirada sobre el asfalto de la trasa n° 38, apoyada en su lateral izquierdo, donde me informa el Agente Ramirez Francisco que las víctimas del vehículo de menor porte eran dos de sexo masculino, las que fueron trasladado al hospital de esta ciudad en la ambulancia del hospital. seguidamente en el lugar se nos acercó el ciudadano quien se identificó sin documento a la vista: VILLAFANEZ HUGO GUILLERMO, Argentino, instruido, casado, jubilado, de 69 años de edad, DNI N°: M8.007.867, domiciliado en la calle AGUADO 765 B° 9 DE JULIO esta Ciudad de Aguilares. Quien me manifestó en ser el conductor de la camioneta en

cuestión siendo: MARCA: VOLKSWAGEN, MODELO: SURAN 1.6. 5D 700, MOTOR: CFZ298305, CHASIS : 8AWPB05Z6DA521071, DOMINIO: MES-786, DE COLOR ROJA. Quien se pondría a completa disposición nuestra, donde luego es invitado a la comisaria para los Examen de Rigor correspondiente. Seguidamente me traslade hasta el hospital de esta ciudad donde al llegar procedí a preguntar en la guardia del hospital por las persona victimas que ingresaron del accidente en cuestión y el diagnostico de cada uno de ellos. Lugar donde fui atendido por el Dr. Luis Oneeglio chu M.P 7627, quien me manifestó que ingreso una persona Accidentada quien se identifico como GUSTABO GABRIEL LOBO, ARGENTINO, INSTRUIDO, SOLTERO, JORANLERO, DE 22 AÑOS DE EDAD, DNI: 39.729.123, CON DOMICILIO EN LA CALLE ECHEVERRIA N° 1142 B° EVITA DE ESTA CIUDAD DE AGUILARES, a quien le diagnostico "POLITRAUMATISMO Y ESCORIACIONES" quedando el mismo en observación, seguidamente me manifiesta el personal de la guardia del hospital que la otra victima del accidente fue trasladado de inmediato al hospital de concepción, motivos que por medio de centrex me comunique al hospital de concepción a la guardia donde fui atendido por el Sargento Diaz Ramon, Quien me manifestó que había ingresado una persona que fue identificado como: VILLAFANEZ GABRIEL ALBERTO, ARGENTINO, INSTRUIDO, SOLTERO, DE 24 AÑOS DE EDAD, DNI 38.022.838, CON DOMICILIO EN LA CALLE AVELLANEDA N° 1000 B° EVITA DE ESTA CIUDAD DE AGUILARES. Quien fue atendido por el DR de la guardia y que por las lesiones que presentaba sea trasladado de forma inmediata en el móvil eco N° 17 al hospital centro de salud de San Miguel de Tucuman. Motivos que me comunique por via telefónica al hospital del centro de salud donde fui atendido por la Sargento 1 Carabal soledad c/ 3425. Quien me manifestó que ingreso a esa guarida el ciudadano VILLAFANEZ GABRIEL ALBERTO DE 24 AÑOS DE EDAD ya anteriormente mencionada, donde fue atendido por la Dr Sotelo Maria De Los Angeles, quien le diagnostico herida cortante en

e: bra:
queda
pone c
donde
a pers
y que
Segui
la IN
38. T
asfalt
amari
mism
en el
se ob
hecho
de co
orient
el ca
aprox
parte
250,
DOM
sobre
WOL
hacia
poste
deper

MOTOR:
COLOR
tado a la
de hasta
hospital
ostico de
P 7627,
co como
TERO,
LIO EN
AD DE
IO. Y
anifiesta
dado de
nunique
Ramon,
como:
TERO,
CALLE
Quien
iba sea
de San
ital del
lien me
BRIEL
de fue
ante en

el brazo derecho y fractura en la pierna derecha. Y que será atendido quirúrgicamente y quedara en dicho hospital en observación. Seguidamente ya en esta dependencia se pone en conocimiento a la Fiscalía de turno. A quien se le interioriza de los sucedido, donde ordena que se le realicen las actuaciones protocolares y que se le dé intervención a personal de criminalística Sur para la confección de la correspondiente carpeta tecnica y que los rodados partícipes del hecho quedaran en calidad de SECUESTRO. Seguidamente procedi a comisionarme nuevamente al lugar del accidente para realizar la INSPECCION OCULAR la que arrojó los siguientes resultados: la ruta nacional N° 38. Tiene sentido de circulación de Norte a Sur y viceversa la misma se encuentra asfaltada en regular estado de conservación con divisoras de carril de color blanco y amarilla y calle Jose Mármol con sentido de circulación de este a oeste y viceversa la misma se encuentra en regular estado de conservación sin marcar. se hace constar que en el lugar no se observa carteles de señalización es de regular estado de circulación, no se observan semáforos ni cámaras de seguridad publicas ni privadas, al momento del hecho fue en horario diurno con luz natural. Seguidamente se observa una motocicleta de color azul la cual se encontraba tirada en el piso apoyada en su costado izquierdo con orientación de la rueda delantera hacia el cardinal norte, sobre la ruta n° 38. por sobre el carril derecho que tiene sentido de sur a norte, donde en el lugar en un radio aproximado de 5 metros se observa dispersos parte de acrílicos. Como así también parte de la cachas, siendo una motocicleta MARCA: YAMAHA, MODELO: XTZ-250, MOTOR: NO VISIBLE, CUADRO: 9C6K660318C0008935, DOMINIO: SIN DOMINIO, DE COLOR AZUL CON BLANCA. Seguidamente a unos 35 metros por sobre la calle Jose Mármol sobre el carril derecho se observa una camioneta WOLKSVAGEN SURAN DE COLOR ROJO, DOMINIO: MES-786 con su frente hacia el Oeste, antes mencionada la cual esta con su motor apagado, Siendo que a posterior después de realizarse la intervención de criminalística, fue trasladada a esta dependencia quedando ambos vehículo en calidad de SECUESTRO. Por último y ya en

esta dependencia con demás diligencia. Es dable hacer constar que la MOTOCICLETA YAMAHA Dominio SIN DOMINIO, presenta daños al frente en la parte de la cachas en el guarda barro, orquillas, tableros y rueda delantera y demás a determinar por los peritos con respecto a la camioneta WOLKSVAGEN SURAN, DOMINIO MES-786, presenta daños el sector de la puerta trasera izquierda, rotura de del vidrio de la puerta menciona y demás a determinar por peritos fisico mecanico. Se hace mención que la camioneta se desplazaba por calle jose mármol de Este a Oeste y la motocicleta lo hacia en sentido contrario de de Norte a Sur. Es dable destacar que en el lugar se observa manchas pardo rojiza y manchas de aceite. En consecuencia no habiendo otro datos para hacer constar, se da por finalizado el mismo previa lectura y ratificación de su contenido, firmo para constancia, lo que CERTIFICO..



SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

CIUDAD DE AGUILARES, 08 DE DICIEMBRE DE 2018.-

----- Por recibido en la fecha la presente denuncia, instrúyase sumario de rigor, para tales efectos désignese como secretario de actuaciones al Oficial Sub-Ayudante SALINAS RAMON ALBERTO, quien juntamente conmigo realizará esta y demás diligencias, a practicarse.

NOTIFIQUESE.

SALINAS RAMON
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN



SERGIO H GONZALEZ
SUB. COMISARIO
POLICIA DE TUCUMAN

Da cumplimiento. Pide que se provea la demanda.

Exp. 786/18

JUZGADO CIVIL y COMERCIAL COMUN 3ª Nom.

Juicio LOBO GUSTAVO GABRIEL vs. VILLAFañEZ HUGO s/ Daños.

ANTONIO CLEMENTE DIAZ en autos por la parte actora a VS con el mayor respeto digo:

I.- Que, vengo a dar cumplimiento con lo ordenado por VS, a sus efectos acompaño ORIGINAL de la resolución que otorga BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS AL ACTOR (Ley 6314), pido que se agregue y se tenga presente. (Art. 254 y 261 procesal).

II.- Acompaño copia de la causa penal **Villafañez Hugo Guillermo s/ Lesiones culposas Exp. 9957/18**. Aclaro expresamente que el actor "no tiene otra documentación original que agregar al proceso" ya que el daño cuya indemnización reclama surge de la causa penal y las pruebas a producirse en la etapa procesal oportuna.

III.- Atento que no se ha trabado la litis, la parte actora modifica el contenido de la demanda en el sentido que "desiste del pedido de acumulación" formulado en punto dos de la demanda, en uso de su legítimo derecho derivado de la norma del Art. 282 procesal, por lo que pide que no se lo tenga en cuenta. (Art. 282 TRANSFORMACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Antes de la notificación de la demanda, el actor podrá mudar o alterar la acción entablada, o modificar su contenido...).

IV.- Solicito que se tenga por cumplido el recaudo previo, se agreguen las copias acompañadas, se tenga presente lo manifestado, se declare a este letrado como apoderado del actor (Art. 261 procesal), y que se provea la demanda conforme se solicita.

Proveer de conformidad, será JUSTICIA.

ANTONIO CLEMENTE DIAZ
ABOGADO - M.P. 944/6114

LU, 20 MAY 2019 10:10

JUZ. CIV. COM. III NOM.

ASUNTANDO RESOLUCION N° 334 DEL CENTRO DE MEDIACION
CONCEPCION, COPIAS SIMPLES EN 03 FS Y 02 JUEGOS DE COPIAS
PARA TRASLADO EN 04 FS CADA UNA

DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COMUN 3° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: LOBO GUSTAVO GABRIEL C/ VILLAFANEZ HUGO GUILLERMO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 21 de mayo de 2019.-

Por cumplimentado recaudo previo.-

I.- Agréguese y téngase presente resolución de beneficio para litigar sin gastos otorgada por el Centro de Mediación al actor Gustavo Gabriel Lobo la cual se hace extensiva a este proceso.-

II.- Agréguese las copias acompañadas y téngase presente lo manifestado.-

III.- Atento lo solicitado: Téngase por desistido del pedido de acumulación solicitado en punto II.- de demanda de fs. 12.-

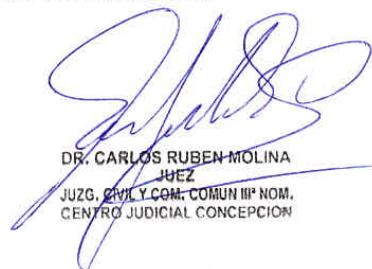
IV.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al Dr. Antonio Clemente Díaz, como apoderado del Sr. Gustavo Gabriel Lobo, en mérito a la resolución de beneficio para litigar sin gastos acompañada, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 204, désele intervención de Ley.-

Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS.-**

Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-

Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-

Hagase saber al letrado Antonio Clemente Díaz que se le concede plazo hasta antes de dictar sentencia para que de cumplimiento con el Inc. a) del Art. 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- GEG


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN. 3.º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 24, MAY 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.O.M.)

4 Comp.
cédula



DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 27/05/2019 se confeccionó cédulas N° 221, 222.-
En fecha 27/05/2019 se libró cédulas N° 221, 222.-



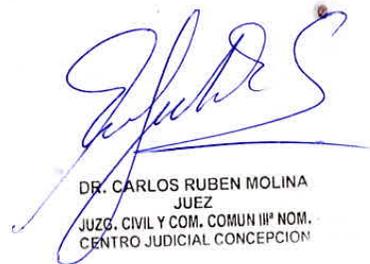
DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: LOBO GUSTAVO GABRIEL C/ VILLAFANEZ HUGO GUILLERMO
Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE
786/18

CONCEPCION, 28 de mayo de 2019.-

Ampliando decreto que antecede: Autorícese a la Dra. Lucia Silvana
Manzino, a los fines de diligenciar la cédula ley N° 22.172 dirigida al
demandado Hugo Guillermo Villafañez, el cual deberá ser notificado bajo
responsabilidad de la parte actora.- SEA



DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZO. CIVIL Y COM. COMUN III° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 31/5/2019 retiro cedulo N°
221.222

Comp.
cedula

Dr. LUIS GALARRAGA
AROGADO
MATRICULA 1219

DRA. SILVANA ESTELARIJAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 786/18

Cèdula N° 222

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de mayo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOMINACION

AUTOS: LOBO GUSTAVO GABRIEL C/ VILLAFÁÑEZ HUGO GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.**

Domicilio: **RONDEAU 875 , SAN M. DE TUCUMAN**



PROVEIDO

"CONCEPCION, 21 de mayo de 2019.- Por cumplimentado recaudo previo.- I.- Agréguese y téngase presente resolución de beneficio para litigar sin gastos otorgada por el Centro de Mediación al actor Gustavo Gabriel Lobo la cual se hace extensiva a este proceso.- II.- Agréguese las copias acompañadas y téngase presente lo manifestado.- III.- Atento lo solicitado: Téngase por desistido del pedido de acumulación solicitado en punto II.- de demanda de fs. 12.- IV.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al Dr. Antonio Clemente Díaz, como apoderado del Sr. Gustavo Gabriel Lobo, en mérito a la resolución de beneficio para litigar sin gastos acompañada, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 204, désele intervención de Ley.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- **Hagase saber** al letrado Antonio Clemente Díaz que se le concede plazo hasta antes de dictar sentencia para que de cumplimiento con el Inc. a) del Art. 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. CARLOS RUBEN MOLINA - Juez"

27

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (8)FS.-

DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. EN LO CIVIL, CO. JUZG. 1º NOM.
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

M.E. N° 68746 Recibido Hoy 04 JUN 2019

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

GAF

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 05 Junio de 2019 En la fecha
siendo horas 11:55, notifiqué del contenido de esta cédula y se
dejé su duplicado en el domicilio denunciado a el nombrado
por ocho (8) fs. para traslado
Por haberlo encontrado recibe una persona
que dijo llamarse Sebastian Lopez
y firma para constancia.-

FEDERACION PATRONAL
SEGUROS S.A.
SEBASTIAN J. JESU
Encargado Agencia NOA

MEP
MARIO EUGENIO PEINADO
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIALES NOTIFICADORES

R 06 JUN 2019 A SU ORIGEN

[Signature]
MARIA INES ROBLEDO DE YNDIO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL